



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante	ANA DE DIOS GUZMÁN GARCÍA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 030 2014 01491 00
Decisión	Rechaza demanda/no cumple requisitos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2014, notificado por estados el 12 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (Fls 27 y 28) esto es:

1.1. "ALLEGUE el poder otorgado por la demandante a su apoderada judicial, debidamente conferido, esto es **individualizando las partes del proceso y el acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad.**

1.2. ACREDITE el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al oficio con radicado **Nº E 201300086829 del 17 de julio de 2013.**

1.3. ALLEGUE copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.”.

1. El artículo 170 del CPACA contempla que:

*“...se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por su parte el Artículo 169 ibídem, establece que:

*“...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)”*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro del la oportunidad legalmente establecida”.

2. En el presente caso, el término para subsanar los defectos formales de la demanda venció el día **20 de enero de 2015**, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido, toda vez que el memorial aportado para el cumplimiento de dichos requisitos se realizó el **día 26 de enero de 2015** es decir, extemporáneamente, en consecuencia estima el Despacho que procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

3. Es pertinente advertir que inadmitir demandas como la presentada en este caso, permite materializar el derecho de acceso a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, dado que evita el desgaste de las partes y del aparato judicial en un proceso que probablemente culminaría con un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **ANA DE DIOS GUZMÁN GARCÍA** a través de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 10 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Si esta providencia no es apelada, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **06 DE FEBRERO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

JUAN DAVID ISAZA MARÍN
SECRETARIO